

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento para la Protección del Ambiente del Municipio de Cuautlancingo, en
Materia de Prevención y Contaminación Visual*



REFORMAS

| Publicación | Extracto del texto |
|--------------------|---|
| 19/feb/2020 | ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, de fecha 10 de junio de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTAMINACIÓN VISUAL. |

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL | 5 |
| CAPÍTULO PRIMERO | 5 |
| DISPOSICIONES GENERALES | 5 |
| ARTÍCULO 1 | 5 |
| ARTÍCULO 2 | 5 |
| ARTÍCULO 3 | 5 |
| ARTÍCULO 4 | 8 |
| CAPÍTULO SEGUNDO | 8 |
| DEL AYUNTAMIENTO Y LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL | 8 |
| ARTÍCULO 5 | 8 |
| ARTÍCULO 6 | 9 |
| CAPÍTULO TERCERO | 10 |
| DE LOS ANUNCIOS..... | 10 |
| ARTÍCULO 7 | 10 |
| ARTÍCULO 8 | 12 |
| CAPÍTULO CUARTO | 12 |
| DE LOS REQUISITOS PARA COLOCAR ANUNCIOS O MOBILIARIO URBANO | 12 |
| ARTÍCULO 9 | 12 |
| ARTÍCULO 10 | 13 |
| ARTÍCULO 11 | 13 |
| ARTÍCULO 12 | 14 |
| CAPÍTULO QUINTO | 14 |
| DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS..... | 14 |
| ARTÍCULO 13 | 14 |
| ARTÍCULO 14 | 16 |
| ARTÍCULO 15 | 16 |
| ARTÍCULO 16 | 17 |
| ARTÍCULO 17 | 17 |
| ARTÍCULO 18 | 17 |
| ARTÍCULO 19 | 18 |
| ARTÍCULO 20 | 18 |
| ARTÍCULO 21 | 19 |
| ARTÍCULO 22 | 19 |
| ARTÍCULO 23 | 20 |
| ARTÍCULO 24 | 20 |
| ARTÍCULO 25 | 21 |
| ARTÍCULO 26 | 21 |
| ARTÍCULO 27 | 22 |

| | |
|---|----|
| ARTÍCULO 28 | 22 |
| ARTÍCULO 29 | 23 |
| ARTÍCULO 30 | 23 |
| ARTÍCULO 31 | 23 |
| ARTÍCULO 32 | 24 |
| ARTÍCULO 33 | 24 |
| ARTÍCULO 34 | 24 |
| ARTÍCULO 35 | 25 |
| ARTÍCULO 36 | 25 |
| ARTÍCULO 37 | 25 |
| ARTÍCULO 38 | 25 |
| ARTÍCULO 39 | 26 |
| ARTÍCULO 40 | 27 |
| ARTÍCULO 41 | 27 |
| ARTÍCULO 42 | 28 |
| ARTÍCULO 43 | 29 |
| ARTÍCULO 44 | 29 |
| ARTÍCULO 45 | 29 |
| CAPÍTULO SEXTO | 29 |
| DE LOS PERMISOS O LICENCIAS | 29 |
| ARTÍCULO 46 | 29 |
| ARTÍCULO 47 | 30 |
| ARTÍCULO 48 | 30 |
| ARTÍCULO 49 | 31 |
| ARTÍCULO 50 | 31 |
| ARTÍCULO 51 | 31 |
| ARTÍCULO 52 | 31 |
| ARTÍCULO 53 | 32 |
| CAPÍTULO SEPTIMO | 32 |
| DE LAS OBLIGACIONES | 32 |
| ARTÍCULO 54 | 32 |
| ARTÍCULO 55 | 33 |
| CAPÍTULO OCTAVO | 34 |
| DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES | 34 |
| ARTÍCULO 57 | 34 |
| ARTÍCULO 58 | 34 |
| ARTÍCULO 59 | 35 |
| ARTÍCULO 60 | 35 |
| ARTÍCULO 61 | 35 |
| ARTÍCULO 62 | 36 |
| ARTÍCULO 63 | 36 |
| ARTÍCULO 64 | 36 |

| | |
|---|----|
| ARTÍCULO 65 | 37 |
| ARTÍCULO 66 | 38 |
| CAPÍTULO NOVENO..... | 39 |
| DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA | 39 |
| ARTÍCULO 67 | 39 |
| ARTÍCULO 68 | 39 |
| ARTÍCULO 69 | 39 |
| ARTÍCULO 70 | 40 |
| ARTÍCULO 71 | 41 |
| ARTÍCULO 72 | 42 |
| ARTÍCULO 73 | 42 |
| CAPÍTULO DÉCIMO | 42 |
| DE LA DENUNCIA..... | 42 |
| ARTÍCULO 74 | 42 |
| ARTÍCULO 75 | 43 |
| ARTÍCULO 76 | 43 |
| TRANSITORIOS..... | 44 |

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CAUTLANCINGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria dentro del Municipio de Cuautlancingo y tiene como finalidad reglamentar diversas disposiciones en materia de protección de la imagen del entorno urbano en vialidades y zonas adyacentes y los bienes inmuebles del patrimonio municipal.

ARTÍCULO 2

La aplicación e interpretación del presente Reglamento corresponde a:

- I. El o la Presidente Municipal.
- II. El Regidor de Industria y Comercio.
- III. La Unidad de Protección Civil Municipal.
- IV. La Dirección de Desarrollo Urbano.
- V. El Coordinador de Publicidad Exterior e Imagen Urbana.
- VI. La Dirección de Ejecución.

Cada uno en sus respectivos ámbitos de competencia, lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Federación y del Estado en la materia.

ARTÍCULO 3

Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes:

- I. Anunciante: La persona física o jurídica que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios;
- II. Anuncio: La estructura por la cual se difunde la publicidad en vialidades de jurisdicción Municipal, zonas adyacentes y bienes inmuebles propiedad del municipio o en inmuebles particulares;
- III. Bienes inmuebles propiedad del Municipio: Los que con tal carácter se encuentran dentro del patrimonio municipal;

- IV. Cancelación: El acto por medio del cual se interrumpe de modo definitivo, el alcance del Permiso;
- V. Cartelera: El armazón con superficie adecuada para fijar la publicidad;
- VI. Dictamen de Protección Civil: El documento emitido por la unidad de Protección Civil Municipal, en el que se determina si el Anuncio cuenta con las medidas de seguridad requeridas en materia de protección civil;
- VII. La Coordinación: Coordinador de Publicidad Exterior e Imagen Urbana del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.;
- VIII. Elemento constitutivo: El objeto característico determinante para la integración de un anuncio;
- IX. Empresa publicitaria: La persona física o jurídica que tiene como actividad mercantil la comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir publicidad;
- X. Entorno urbano: El conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el territorio urbano, y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinado por las características físicas, costumbres y usos, que se relacionan entre sí;
- XI. Estructura: El elemento de soporte anclado en terreno natural o inmueble, donde se fija, instala, ubica o modifica la publicidad;
- XII. Ley: La Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;
- XIII. Licencia de construcción: El documento expedido por la Autoridad Municipal, en la cual se autoriza un proyecto de construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición, en una edificación, instalación o inmueble, cualquiera que sea su régimen jurídico, por haber cumplido con los requisitos y especificaciones técnicas contenidas en la normatividad urbanística aplicable;
- XIV. Lineamientos: Conjunto de disposiciones técnicas y criterios de aplicación de la Ley, del presente Reglamento y de la normatividad urbanística aplicable;
- XV. Mobiliario urbano: El conjunto de bienes muebles que se instalan en el espacio público con fines comerciales, de prestación de servicios, de ornato o de recreación;

XVI. Paisaje natural: El conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado;

XVII. Paisaje urbano: La síntesis visual del territorio, en la que interactúan todos los elementos naturales y construidos del entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas;

XVIII. Patrimonio cultural edificado: Los inmuebles que por consideraciones históricas, constituyen el patrimonio edificado, áreas arqueológicas y diversas construcciones en áreas naturales protegidas;

XIX. Pegote: La hoja de papel o de cualquier otro material con publicidad adherida con adhesivo u otro tipo de pegamento a cualquier superficie de propiedad privada, vía pública o en bienes inmuebles propiedad del municipio;

XX. Pendón: El anuncio que exclusivamente se puede colocar en la estructura metálica destinada para tal fin o en postes de alumbrado público, permitidos por la Coordinación;

XXI. Permiso: El documento mediante el cual la coordinación hace constar la autorización para fijar, instalar, ubicar o modificar anuncios que impliquen transformaciones en el paisaje urbano o natural de vialidades de jurisdicción municipal, sus zonas adyacentes y de los bienes inmuebles propiedad del municipio;

XXII. Poseedor: La persona física o jurídica que ejerce el uso del inmueble, en la que se pretenda instalar un anuncio;

XXIII. Propietario: La persona física o jurídica que tiene la propiedad jurídica de un bien inmueble en el que se pretenda instalar un anuncio;

XXIV. Publicidad: La expresión gráfica, escrita o audiovisual que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, electorales, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales, del folclore nacional o cualquier tipo de espectáculo;

XXV. Responsable solidario: Toda persona física o jurídica que se obliga con el titular, a responder de las obligaciones derivadas de la instalación, modificación o retiro de un anuncio;

XXVI. Tapial: El elemento de seguridad que sirve para cubrir y proteger perimetralmente y a nivel de banquetas, una obra en

construcción, durante el tiempo que marque la respectiva licencia de construcción; los cuales pueden ser de madera, lámina, concreto, mampostería o de otro material que ofrezca las mismas garantías de seguridad;

XXVII. Titular: La persona física o jurídica debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide el Permiso;

XXVIII. Vialidades municipales: Son aquellas que se encuentran dentro de la jurisdicción municipal;

XXIX. Visita de inspección: La diligencia de carácter administrativo que ordena la autoridad, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

XXX. Área verde: espacio público cubierto por vegetación natural, como árboles, arbustos, plantas florales, plantas rastreras, cactáceas, camellones, o inducida, cuyos excedentes de lluvia o riego puedan infiltrarse al suelo natural.

XXXI. Contaminación visual: Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico de los paisajes natural, rural y urbano del Municipio de Cuautlancingo, ocasionando impactos negativos importantes en la percepción visual, causada por obras, instalaciones y anuncios publicitarios que degraden la imagen del entorno ambiental.

ARTÍCULO 4

Son sujetos obligados de acatar el contenido del presente Reglamento, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que pretendan utilizar las vialidades de jurisdicción municipal y bienes inmuebles propiedad del municipio, con la finalidad de colocar anuncios o mobiliario urbano.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL AYUNTAMIENTO Y LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 5

El Ayuntamiento, a través del Regidor de Industria y Comercio, la Dirección de Desarrollo Urbano, la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana, la Unidad de Protección Civil Municipal, y la Dirección de Ejecución, contara con las siguientes atribuciones respectivamente:

- I. Proteger la imagen del entorno urbano, respecto de la instalación de anuncios y mobiliario urbano de las vialidades de jurisdicción y municipal, las zonas adyacentes e inmuebles de propiedad y posesión municipal;
- II. Otorgar los permisos, licencias o autorizaciones a las personas físicas y jurídicas que pretendan fijar, instalar, ubicar o modificar la colocación de anuncios o mobiliario urbano en vialidades de jurisdicción municipal o en sus zonas adyacentes; así como, en los bienes inmuebles propiedad del municipio;
- III. Vigilar que el titular cumpla con las disposiciones establecidas en este ordenamiento, así como con los términos y condiciones contenidos en el Permiso, licencia o autorización;
- IV. Ordenar se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia que se requieran en materia de contaminación visual, producto de la colocación de anuncios y mobiliario urbano en vialidades de jurisdicción municipal, sus zonas adyacentes y las que impacten en el paisaje urbano o natural o los bienes inmuebles propiedad del Municipio;
- V. Solicitar el apoyo de las autoridades competentes, para la ejecución de los actos de inspección y vigilancia a que se refiere la fracción anterior;
- VI. Aplicar sanciones y medidas de seguridad en los términos previstos en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y el presente Reglamento;
- VII. Celebrar y formalizar con los municipios vecinos convenios o acuerdos de colaboración;
- VIII. Emitir los lineamientos necesarios para la aplicación del presente Reglamento, y
- IX. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en este Reglamento y en las disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 6

La Unidad de Protección Civil Municipal, además de las atribuciones establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, tendrá las siguientes:

- I. Realizar los actos de inspección, supervisión o vigilancia que se requieran;
- II. Ejecutar la clausura o aseguramiento, así como ejecutar u ordenar la demolición, retiro de instalaciones, suspensión de trabajos y demás medidas de seguridad que tengan por objeto evitar que se puedan causar daños a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, así como las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios públicos e impedir cualquier situación que afecte la seguridad pública;
- III. Imponer las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurran en materia civil, penal o administrativa, y
- IV. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, este Reglamento y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 7

Para efectos del presente Reglamento, los Anuncios se clasifican de la siguiente manera:

I. Por su duración en:

- a) Temporales: Los que se fijen, instalen o coloquen por un periodo que no exceda de noventa días naturales, y
- b) Permanentes: Los que se fijen, instalen o coloquen por un periodo mayor a noventa días naturales.

II. Por su instalación en:

- a) Adosados: Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones;
- b) Autosoportados o espectacular: Los que se sustenten por uno o más elementos estructurales o que se encuentren apoyados o anclados directamente al suelo de un predio y cuya característica principal sea que su soporte, carátula o pantalla no esté en contacto con edificación alguna; cuya área de exhibición no sea mayor de 12.90 de longitud por 7.20 de ancho.

- c) Salientes, volados o colgantes: Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella por medio de ménsulas o voladizos;
- d) Integrados: Los que en alto o bajo relieve o calados, formen parte integral de la edificación;
- e) Equipamiento urbano: Los que se coloquen sobre Mobiliario Urbano; incluyendo de manera enunciativa, aquellos que se encuentren sustentados por una o más estructuras que estén apoyados o anclados directamente a la estructura de un puente peatonal;
- f) Muros de colindancia: Los que se coloquen sobre los muros laterales o posteriores del inmueble que colinden con otros predios, inmuebles o con la vía pública;
- g) Objetos inflables: Aquellos cuya característica principal sea la de aparecer en objetos que contengan algún tipo de aire o gas en su interior;
- h) Tapiales: Aquellos que se agregan a los tapiales que sirven para cubrir y proteger perimetralmente una obra en construcción, durante el periodo que marque la respectiva licencia de construcción;
- i) Vallas publicitarias: Los que se encuentren sustentados por una estructura apoyada en el suelo, frente o anclada a los muros del primer nivel de la fachada de un inmueble, cuya área de exhibición no sea mayor a 3.00 de longitud por 2.40 de altura, y
- j) Tótem grupal: Aquellos que se colocan dentro de una estructura vertical desplantada en el suelo, con la finalidad de anunciarse grupalmente.

III. Por los materiales empleados en:

- a) Pintados: Los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones o en muros de colindancia;
- b) Proyección óptica: Los que utilizan un sistema o haz de luz de proyección de mensajes e imágenes cambiantes, móviles, de rayo láser, pantallas o diodos emisores de luz, y
- c) Neón: Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón.

IV. Por el lugar de su ubicación en:

- a) Escaparates: Los que se instalan en espacios exteriores de las tiendas, cerrados con cristales y donde se exponen las mercancías a la vista del público;
- b) Cortinas metálicas: Los que se ponen en la cubierta metálica que por lo común cuelga de puertas y ventanas como adorno o para aislar de la luz;
- c) Toldos: Los que se colocan en el pabellón o cubierta de tela.
- d) Pendones: aquellos que se colocan en los postes de alumbrado público con una medida reglamentaria de hasta 0.80 centímetros de longitud por 1.60 metros de altura;

ARTÍCULO 8

Se consideran partes de un Anuncio, desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I. Inmueble, elementos de sustentación o cimentación;
- II. Estructura;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Cartelera;
- V. Carátula, vista o pantalla;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, y
- VIII. Elementos e instalaciones accesorias.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS REQUISITOS PARA COLOCAR ANUNCIOS O MOBILIARIO URBANO

ARTÍCULO 9

Los anuncios o mobiliario urbano deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con un diseño integral que armonice y se integre con la arquitectura del inmueble y los paisajes natural o urbano, la publicidad que se coloque no será sexualizada y tener a la mujer como objeto de la misma y además que no afecten de ninguna manera los bienes inmuebles propiedad del Estado y Municipio;

- II. En su instalación o colocación está prohibido realizar cortes, derribes, maltratos o daños a la vegetación que forma parte del paisaje natural o urbano;
- III. No deben afectar, obstaculizar u obstruir el uso adecuado de las vialidades de jurisdicción estatal y sus zonas adyacentes, así como la visibilidad de la señalética;
- IV. Deberán ser ubicados en la forma y en los sitios que no representen riesgo alguno a la población, no se autorizará por ningún motivo la instalación de estructuras publicitarias vallas o autosoportados, espectaculares o carteleras de piso en áreas verdes y camellones centrales de las vialidades de jurisdicción municipal.
- V. La distancia radial y lineal entre una y otra estructura publicitaria, vallas o autosoportados, espectaculares o carteleras de piso será de 250.00 metros lineales y radiales.
- VI. Cumplir con las especificaciones técnicas que determine la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana en el Permiso, y
- VII. Las demás que señale la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, el presente Reglamento y los demás ordenamientos legales y normativos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 10

El mobiliario urbano que se pretenda fijar, instalar, colocar, modificar o ampliar, deberá estar diseñado bajo el principio de integración al paisaje urbano, natural o al Patrimonio Cultural Edificado, permitiendo obtener un aprovechamiento funcional, que garantice en su uso, la seguridad de los ciudadanos.

ARTÍCULO 11

Para efectos del presente Reglamento, se considera mobiliario urbano, el siguiente:

- I. Los necesarios para proporcionar servicios públicos a la población, tales como puentes peatonales, paraderos, arbotantes, luminarias, reflectores, basureros, entre otros;
- II. Los relacionados con la nomenclatura y señalética vial, y
- III. Los demás así establecidos por la normativa aplicable.

ARTÍCULO 12

Las disposiciones relativas a los anuncios, serán aplicables en lo conducente a la instalación de Mobiliario Urbano.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 13

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:

I. En bardas y muros, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan del treinta por ciento de la superficie total de aquellos y que no rebasen los 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueteta;

II. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;

III. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;

IV. En marquesinas de planta baja, sólo se permitirán anuncios que estén instalados a partir del borde exterior de éstas, con una altura máxima de 2 metros a todo lo largo del establecimiento, siempre que no rebasen la parte inferior de las ventanas del primer piso del inmueble en que se encuentren ubicados;

V. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas, que no deben exceder del veinte por ciento de la superficie del muro;

VI. En orlas o cenefas de toldos y cortinas de tela, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la empresa. En toldos fabricados con materiales rígidos se permitirá, además, colocar anuncios adosados en sus orlas y cenefas, siempre y cuando se formen con letras que por ningún motivo serán mayores que la altura de dichas orlas o cenefas;

VII. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies de éstas entre la parte superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso, sin rebasar los 2.00 metros de altura,

incluso cuando se trate de inmuebles de un nivel. Los adosados se recomiendan con letras o símbolos aislados que pueden ser iluminados de diferentes formas, pero podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 20 centímetros de espesor con iluminación interior;

VIII. Los anuncios perpendiculares a la fachada, colgado de una ménsula que cumpla con las especificaciones técnicas que en su caso se requieran, sólo se permitirá la colocación de un anuncio por cada 12 metros de fachada cuya instalación sea hecha a una distancia mínima de 2 metros de la colindancia con el predio contiguo, respetando las dimensiones máximas de 90 centímetros de ancho por 1.20 metros de altura; dejando 2.50 metros libres, entre el nivel de banqueta y el anuncio. No se permitirán sobrevolados ni sobresalientes arquitectónicos de fachada;

IX. Cuando se trate de centros y plazas comerciales cuyas fachadas sean muros ciegos, los anuncios denominativos podrán cubrir hasta el quince por ciento de la superficie de éstos. En dichos establecimientos no podrán colocarse anuncios denominativos individuales autosoportados. Los anuncios denominativos solo podrán ser instalados dentro de estructuras tipo tótem, que contengan varios anuncios cumpliendo las especificaciones señaladas en el presente reglamento y que guarden características similares entre sí, en dimensión, forma y material;

X. Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en varios vanos y fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean iguales entre sí para dar unidad y armonía al edificio, con una distancia entre ellos no menor a 12.00 metros;

XI. Se permitirá la colocación de un anuncio denominativo autosoportado por establecimiento que no esté dentro de un centro o plaza comercial, siempre que el frente del local comercial sea mayor a 15.00 metros, sin invadir vía pública o área verde en su plano virtual. Las dimensiones de las carteleras, no podrán ser mayores a 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura, y la altura total de la estructura no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras, y

XII. Los locales comerciales que cuenten con un estacionamiento con un área superior a 1000 metros cuadrados, podrán colocar un anuncio denominativo auto soportado de hasta 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura, sin rebasar la estructura total del anuncio los 20 metros de altura, medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras, siempre que no exista un anuncio

autosoportado de propaganda autorizado a una distancia menor de 200 metros.

ARTÍCULO 14

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios tipo tótem se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permite la instalación de anuncios tipo tótem en centros o plazas comerciales, un tótem por cada calle que rodee el centro comercial. La estructura se colocará en los estacionamientos, previa Licencia por parte de la Coordinación;
- II. El diseño del tótem podrá ser tridimensional, con dimensión máxima de cada lado de 3.00 a 5.00 metros de longitud por 15.00 metros de altura, medida sobre el nivel de banqueta a la parte superior de la cartelera;
- III. Sólo se permitirá un anuncio por giro comercial por cara;
- IV. No se permitirá que las carteleras o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;
- V. Los anuncios tipo tótem deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

ARTÍCULO 15

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios autosoportados de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura teniendo cada cartelera como dimensiones máximas 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura;
- II. La altura máxima será de 25 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;
- III. Se permitirá un anuncio por inmueble, siempre y cuando la construcción de éste cumpla con los requerimientos de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautlancingo y la superficie de terreno no sea menor a 250 metros cuadrados. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía, ni en los cajones de estacionamiento y accesos; y no se permitirá la instalación cuando el inmueble o predio cuente con vallas publicitarias;

IV. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública o los predios colindantes;

V. La distancia mínima entre un anuncio autoportado de propaganda respecto de otro semejante, valla publicitaria, tótem, espectacular o anuncio electrónico de publicidad, deberá ser de 250 metros;

VI. No se permitirá ningún anuncio con doble área de exhibición sobre el mismo soporte, ni en un mismo plano.

VII. No se permite la instalación de este tipo de anuncios en centros y plazas comerciales;

VIII. Solo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo, y

IX. Los anuncios autoportados de propaganda deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión.

ARTÍCULO 16

La Coordinación determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios autoportados de propaganda, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

ARTÍCULO 17

Queda estrictamente prohibida la instalación de cualquier tipo de anuncio sobre la azotea de un inmueble.

ARTÍCULO 18

Para la ubicación o modificación de los anuncios en muros de colindancia se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se permitirán anuncios pintados que no persigan fines lucrativos, siempre y cuando sean estéticos, decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda del cinco por ciento de la superficie del anuncio. Para el otorgamiento de la Licencia correspondiente, el Ayuntamiento, a través de la Coordinación, valorará y determinará sobre el carácter estético o decorativo del anuncio;

II. No se permitirá la instalación o fijación de mantas y lonas, y

III. El área de los anuncios en muros de colindancia no podrá exceder el treinta por ciento de la superficie libre del muro.

ARTÍCULO 19

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en objetos inflables de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se permitirá su instalación temporal, cuando se trate de promociones, eventos o de la publicidad de productos relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale, en términos de este Capítulo;
- II. No se permitirán anuncios de este tipo en inmuebles destinados a uso habitacional, según lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;
- III. La altura máxima de los objetos en que figure la publicidad deberá ser de acuerdo a lo que determine la Unidad de Protección Civil Municipal, previo Dictamen que para tal efecto realice;
- IV. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;
- V. Los objetos no deben invadir las áreas de tránsito peatonal o vehicular;
- VI. Deberán ser inflados con aire o gas inerte, para lo cual deberán contar con la aprobación de la Unidad de Protección Civil Municipal. No se permitirá la instalación de objetos inflados con algún tipo de gas tóxico, inflamable o explosivo;
- VII. Cuando el objeto se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en el que se realice la promoción o evento anunciado, o se ubique en el establecimiento mercantil, y

ARTÍCULO 20

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de proyección óptica de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;
- II. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

III. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;

IV. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

ARTÍCULO 21

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios en tapiales con publicidad, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios colocados en tapiales deberán contar con una estructura metálica que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deberán garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan colocar, y

II. La cartelera podrá tener una longitud de hasta 3.60 metros y hasta 2.50 metros de altura, a partir del nivel de banqueta.

ARTÍCULO 22

Restricciones en la colocación de anuncios en tapiales:

I. Sólo se permitirá su instalación en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción que cuenten con la licencia de construcción con vigencia no mayor a 1 año;

II. No se permitirá colocar este tipo de anuncios en las puertas de acceso al inmueble;

III. No se podrá colocar propaganda electoral en este tipo de anuncios;

IV. No se permitirá su instalación en doble altura;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, y

VI. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o por el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción.

ARTÍCULO 23

La Coordinación determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios en tapiales, previo Dictamen de la Unidad de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 24

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de propaganda en vallas publicitarias se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sólo se autorizarán un máximo de 3 carteleras publicitarias por inmueble, cuya superficie no sea menor a 250.00 metros cuadrados, teniendo cada una de éstas como dimensiones 3.00 metros de longitud por 2.40 metros de altura;

II. La altura total de la estructura no deberá exceder los 2.50 metros de altura, medida sobre nivel de banqueteta a la parte superior de las carteleras;

III. Se permitirá que los anuncios en la parte de la cartelera invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública sólo 10 centímetros, y en la parte de las estructuras de iluminación sólo 50 centímetros;

IV. El material que se emplee en las vallas deberá ser de lámina galvanizada calibre 26;

V. Los marcos estructurales serán PTR, de 2 pulgadas como mínimo;

VI. En caso de usar iluminación, la instalación eléctrica deberá estar oculta mediante tubo condulec; el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad deberá ser visible y la instalación eléctrica deberá ser firmada por un Corresponsable en instalaciones eléctricas;

VII. En caso de que la estructura se encuentre anclada o fijada al piso, la cimentación deberá ser independiente a la construcción;

VIII. La distancia mínima entre un grupo de vallas publicitaria respecto de otro semejante, anuncio de propaganda autosoportado, o anuncio electrónico de propaganda, deberá ser de 200 metros con una tolerancia de 10 metros;

IX. No se permitirá la instalación de vallas publicitarias cuando el inmueble cuente con otro tipo de anuncio. Estos anuncios no podrán instalarse en las zonas de restricción que indiquen los planos de alineamientos, números oficiales y derechos de vía ni en los cajones de estacionamiento y accesos;

X. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en centros o plazas comerciales, y

XI. No se permitirá la colocación de vallas publicitarias en infraestructura urbana.

ARTÍCULO 25

El Ayuntamiento, a través de la Coordinación, determinará el lugar específico para la colocación de las vallas publicitarias, previo Dictamen de la unidad de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 26

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios electrónicos de propaganda se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los anuncios en sus carteleras podrán tener como dimensiones máximas 10.50 metros de longitud por 5.40 metros de altura;

II. La distancia mínima entre un anuncio de éstos respecto de otro igual, o autoportado, o valla publicitaria, deberá ser de 200 metros a los extremos más cercanos;

III. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente;

IV. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;

V. Las fuentes luminosas no deberán rebasar los 75 luxes;

VI. No estará permitido este tipo de anuncios cuando se realicen cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones;

VII. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones;

VIII. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes;

IX. La altura máxima en el caso de que este tipo de anuncio sea autoportado será de 25 metros, medidos sobre el nivel de banquetta a la parte superior de las carteleras, y

X. Los anuncios electrónicos deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión;

ARTÍCULO 27

El Ayuntamiento, a través de la Coordinación, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios electrónicos de propaganda, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

ARTÍCULO 28

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los anuncios de neón, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Sus carteleras podrán tener un área de exhibición máxima de 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura. La altura total de la estructura cuando se trate de un anuncio autosoportado no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de banqueta a la parte superior de las carteleras;

II. La distancia mínima entre un anuncio neón respecto de otro igual, autosoportado, electrónico, espectacular, vallas publicitarias, o anuncios tipo tótem deberá estar a 250 metros, con una tolerancia de 10 metros a los extremos más cercanos, independientemente del trazo de la vía pública;

III. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados en esta fracción;

IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;

V. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;

VI. No estarán permitidos este tipo de anuncios cuando su funcionamiento implique realizar cambios violentos en la intensidad de la luz, cuyos efectos penetren hacia el interior de las habitaciones, y

VII. Este tipo de anuncios podrán ser autosoportados, debiendo cumplir, además, de lo dispuesto por la coordinación.

ARTÍCULO 29

El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana, determinará el lugar específico para la colocación de los anuncios de neón, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

ARTÍCULO 30

Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por anuncio espectacular, a aquella estructura destinada a la colocación de propaganda, sustentada por uno o más elementos que se encuentren apoyados o anclados directamente al piso de un predio, y en los que sus soportes, carátula o pantalla no tengan contacto con alguna edificación.

ARTÍCULO 31

Para la fijación, instalación y ubicación de los anuncios espectaculares, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sus características podrán tener un área de exhibición que podrá exceder como máximo hasta en 1.5 metros las dimensiones de 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de ancho y una altura de 25 metros, medida sobre nivel de banqueta a la parte superior del anuncio;
- II. La distancia mínima entre un anuncio de este tipo y otro igual, deberá estar a una distancia de 250 metros radiales;
- III. No se permitirá la instalación de este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Ayuntamiento, ni a una distancia menor de 250 metros medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas;
- IV. No se permitirán anuncios de este tipo en lugares que afecten inmuebles destinados parcial o totalmente a uso habitacional;
- V. Solo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
- VI. Obtener la Licencia correspondiente de la Coordinación;
- VII. Queda estrictamente prohibido instalar en el Municipio de Cuautlancingo, anuncios cuyas dimensiones excedan de las medidas establecidas en la fracción I de este artículo;

VIII. Los anuncios espectaculares deberán situarse a una distancia mínima de 5.00 metros de los cables de alta tensión; no se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública y/o los predios colindantes, y

IX. Las demás que a juicio de la Autoridad correspondiente sean requeridas.

ARTÍCULO 32

El Ayuntamiento, a través de la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana, determinará el lugar específico para la instalación de los anuncios espectaculares, previo Dictamen de Protección Civil, y sólo dentro de las Zonas Publicitarias.

Una vez que haya concluido el término por el que se expidió la Licencia correspondiente, el propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario tendrá una prórroga de diez días naturales para retirar el espectacular, sin que genere gasto alguno por concepto de infracciones o pago de derechos por parte del mismo; transcurrido ese plazo, será la Autoridad quien lleve a cabo el retiro de la estructura, con cargo a dicho titular, así como las multas que se impongan y el pago de derechos a los que se haga acreedor.

El Titular de la Licencia, al momento de realizar el retiro del espectacular, deberá notificar a la Coordinación, así como a la Unidad de Protección Civil Municipal, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles al inicio de los trabajos que se llevarán a cabo con motivo de dicho retiro.

ARTÍCULO 33

Para efectos de interpretación, se entenderá que por cada kilómetro lineal no existirán más de cinco anuncios, sin que se exija mayor distancia que la condicionada por cuestiones de protección civil y el debido uso de los servicios públicos.

ARTÍCULO 34

En los anuncios mixtos, la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o jurídica patrocinadora podrá estar integrado a un anuncio denominativo, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo.

Los anuncios mixtos podrán ser: adosados; autoportados; en saliente, volados o colgantes; en marquesinas y en objetos inflables.

ARTÍCULO 35

El mobiliario urbano podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble y de su ubicación en el Municipio, de conformidad con las disposiciones previstas por este Capítulo y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 36

Los espacios destinados para la publicidad en el mobiliario urbano, serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, mismos que serán analizados, evaluados y, en su caso, aprobados por el Ayuntamiento en apego a lo establecido en el presente Capítulo y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.

ARTÍCULO 37

Sólo se permitirá instalar publicidad a aquellas personas físicas o jurídicas las que se les otorgue licencia para la colocación de publicidad en puentes peatonales, sujetándose a las disposiciones del presente Capítulo en materia técnica, y cubriendo lo siguiente:

- I. Los anuncios en puentes peatonales deberán ser instalados en la parte superior de los túneles, y por ningún motivo en los paramentos de los parapetos;
- II. Las estructuras de los anuncios deberán estar integradas al diseño del puente, y no rebasar los 2.50 metros de altura a partir de la parte superior del túnel;
- III. Las estructuras de los anuncios deberán sujetarse a lo referido en el presente Reglamento.
- IV. Queda prohibida la colocación de anuncios ocupando toda la longitud del túnel del puente. El espacio publicitario alojará un máximo de cuatro anuncios en dos carteleras con una dimensión máxima de 2.50 metros de altura por 7.00 metros de largo.

ARTÍCULO 38

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios en mantas se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo se colocarán mantas en los mantódromos, en las fachadas de los centros o plazas comerciales y en las fachadas de los inmuebles;

II. Las mantas que se coloquen en los mantódromos contarán con una medida reglamentaria de hasta 5.00 metros de longitud por 2.00 metros de altura;

III. El anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario retirará a su costa la manta en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al vencimiento del Permiso para el que se autorizaron. En caso contrario la Autoridad procederá al retiro con cargo al particular, sin considerar las sanciones correspondientes;

IV. Se colocarán mantas sin gabinetes e iluminación integrada;

V. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

a) Deberá ser flexible sin bastidor;

b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;

c) Se utilizarán tintas UV (ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);

d) Contará con tensores de plástico reciclables, y

e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

VI. Queda prohibida la colocación de mantas en muros de colindancia; en barandales de los centros o plazas comerciales para anunciar los servicios y promociones; en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; puentes peatonales y vehiculares;

VII. Por cuanto hace a la fachada, se prohíbe la colocación de mantas que rebasen los 2.00 de altura por 4.00 metros de longitud;

VIII. Queda prohibido colocar más de una manta por sección en el mantódromos, y

IX. No se permite la instalación de mantas que cubran los vanos de las fachadas, ni aquellas que ocupen más del treinta por ciento de la superficie de la misma; así mismo no deberán obstaculizar la visibilidad al interior o al exterior.

ARTÍCULO 39

Los espectáculos que se anuncien por medio de pegotes requerirán de Permiso de la Coordinación para instalarse en los paneles colocados expofeso para ello por parte del Ayuntamiento o en los muebles colocados por las empresas a las que se les concesione la explotación de este tipo de publicidad. Bajo ninguna circunstancia se podrán

colocar sobre otra superficie, mobiliario urbano, infraestructura o fachadas de los inmuebles. Las medidas de cada cartel no podrán rebasar los 0.60 metros de longitud por 0.80 metros de altura.

ARTÍCULO 40

Para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de los pendones se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Contarán con una medida reglamentaria de hasta 0.80 centímetros de longitud por 1.60 metros de altura;

II. El material que se utilice tendrá las siguientes características:

a) Deberá ser flexible con o sin bastidor;

b) Deberá utilizarse sustrato de polietileno de baja densidad;

c) Se utilizarán tintas UV (Ultravioleta, que no utiliza solventes tradicionales de petróleo);

d) Contará con tensores de plástico reciclables, y

e) Deberá utilizarse termosellado en su construcción.

III. El propietario de la Licencia se sujetará al número de pendones autorizados por la Coordinación;

IV. Los pendones serán sujetos de la parte superior e inferior de la estructura colocada en el poste de alumbrado público;

V. Los pendones serán retirados a costa del propietario o responsable solidario en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al término de la autorización. En caso contrario serán retirados por la Autoridad con cargo al particular sin excepción de las sanciones correspondientes, y

VI. Bajo ninguna circunstancia se permitirá la colocación de pendones sin autorización.

ARTÍCULO 41

Se prohíbe la colocación de pendones en los siguientes supuestos:

I. Cuando excedan en el número de pendones autorizados;

II. Se coloque más de un pendón por luminaria;

III. Se coloquen pendones en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con autorización;

IV. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;

- V. Se coloque publicidad que no corresponda a la medida reglamentaria;
- VI. Se utilice madera como soporte, grapas metálicas para fijar el sustrato y alambre para sujetarlo a los postes;
- VII. Se utilicen materiales que no sean reciclables;
- VIII. Se instalen pendones con gabinete e iluminación integrada, y
- IX. Se coloquen pendones en postes de concreto o de madera pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado; Señales Informativas de Destino (SID); semáforos; árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; así como en puentes peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 42

No se permitirá la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

- I. Anuncien productos que dañen a la salud, sin indicar las leyendas preventivas previstas por la normatividad en la materia;
- II. Inciten a la violencia, sean sexistas, propongan a la mujer como objeto sexual o sean discriminatorios y xenófobos;
- III. Inciten a la comisión de algún delito o perturben el orden público;
- IV. Empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;
- V. Obstruyan la visibilidad de la nomenclatura y señalética de cualquier tipo existente, así como la circulación vial y peatonal;
- VI. Sean anuncios de tipo político o electoral, fuera de los plazos y lugares específicos convenidos con las Autoridades electorales correspondientes;
- VII. Se empleen materiales adhesivos, pegotes, carteles o cualquier otro tipo de materia que al colocarse requiera de algún pegamento especial y acelere el detrimento de la imagen urbana y del mismo mobiliario;
- VIII. Cuando la publicidad exceda en dimensiones respecto de los lugares destinados para tal fin, en el mobiliario urbano.
- IX. Se coloquen en espacios ocupados por otro anunciante que cuente con Licencia;
- X. Se exceda el número de anuncios autorizados, y

XI. En caso de contar con iluminación integrada, no cuenten con el medidor correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 43

Solo podrán instalar anuncios en mobiliario urbano, las personas físicas o jurídicas que cuenten con la autorización correspondiente para explotar dichos espacios, misma que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente, previo estudio y análisis correspondiente por parte de la Coordinación, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Se considera también mobiliario urbano, todos aquellos muebles y equipamiento que se encuentren concesionados, rentados o administrados a una persona o empresa. De igual manera deberán sujetarse al presente Capítulo todo aquel mobiliario o equipamiento ubicado en la vía pública municipal o áreas de uso común, que contengan publicidad o anuncio alguno.

ARTÍCULO 44

El Ayuntamiento, a través de la Presidenta Municipal, para fines de colocación de cualquier tipo de anuncios publicitarios, estará facultado para celebrar convenios o contratos, por concepto de concesión, renta o administración de los muebles que forman parte o constituyan el mobiliario urbano, pudiendo recibir como contraprestaciones beneficios en especie, las cuales, en ningún caso deberán ser menores al monto por la autorización o permiso o cuando éstas sean en detrimento del patrimonio municipal.

ARTÍCULO 45

Para la instalación de anuncios y publicidad sobre los espacios destinados en el mobiliario urbano, distintos a los señalados en el presente Capítulo, la Coordinación valorará y en su caso, aprobará dicha colocación, previo Dictamen de Factibilidad.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PERMISOS O LICENCIAS

ARTÍCULO 46

Para fijar, instalar, ubicar o transformar anuncios o mobiliario urbano que impliquen modificaciones en el paisaje urbano o natural de vialidades de jurisdicción municipal, sus zonas adyacentes y de los bienes inmuebles propiedad o posesión del municipio, será necesario

contar con el permiso o licencia expedido por la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana.

ARTÍCULO 47

El Permiso o licencia tendrá una vigencia máxima de un año y podrá ser refrendado ante la coordinación, por el mismo periodo; en el caso de los permisos de carácter temporal, su vigencia no podrá exceder de noventa días naturales.

ARTÍCULO 48

Para la obtención del Permiso o licencia el solicitante deberá presentar ante la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana, los siguientes requisitos:

- I. Solicitud elaborada por escrito dirigido a la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana;
- II. Documento con el que se acredite su personalidad;
- III. Copias certificadas de la escritura pública inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con la que se acredite la propiedad legal del inmueble sobre el que se solicita el Permiso, o en su caso, el contrato de arrendamiento;
- IV. Autorización escrita del propietario o propietarios del inmueble para la colocación
- V. Representación gráfica que describa la forma, dimensiones, así como las especificaciones técnicas y los materiales de que estará constituido, incluyendo los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y para el caso de anuncio en saliente volado o colgante, la saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará instalado el anuncio;
- VI. Proyecto arquitectónico, estructural y de instalaciones, memoria descriptiva de todos los elementos de la estructura, que incluya altura, dimensiones, materiales a emplear, número de carteleras y distancias a partir del alineamiento, suscritas por el solicitante del Permiso y el profesionista responsable del proyecto;
- VII. Croquis de ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio; para el caso específico de pendones, deberán señalarse las calles donde se pretenden colocar;
- VIII. Características de la colocación, en cumplimiento a lo señalado en este reglamento;

IX. Dictamen favorable expedido por la Unidad de Protección Civil municipal. En el caso de que la instalación que se pretenda realizar en una zona que sea parte o colindante con el Patrimonio Cultural Edificado, se deberá contar con la autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

X. Dictamen de impacto ambiental, y

XI. licencia de uso de suelo específico.

ARTÍCULO 49

La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;

II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones;

III. Tipo de Anuncio según lo dispuesto en este reglamento;

IV. Señalar ubicación del inmueble en donde se pretenda colocar el anuncio; o en el caso de la colocación de pendones deberán señalarse las calles donde se pretenden colocar;

V. El tiempo que se pretende instalar, y

VI. Fecha y firma.

ARTÍCULO 50

Cuando la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana observe que el solicitante no cumple con los requisitos señalados en el presente reglamento, ésta será prevenida por el inspector, apercibiéndole en el sentido que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, subsane las omisiones; en caso de no solventarse estas, una vez transcurrido el término señalado, la Coordinación de publicidad Exterior e Imagen Urbana tendrá por no presentada dicha solicitud.

ARTÍCULO 51

Una vez cumplidos todos los requisitos para su trámite, la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá si otorga el Permiso o licencia correspondiente.

ARTÍCULO 52

Una vez notificada la resolución favorable, en un término que no exceda de veinte días naturales, el solicitante deberá presentar a la

Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana para la entrega del Permiso:

I. El comprobante de pago de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo, para el ejercicio fiscal correspondiente, y

II. Cuando por las características del anuncio o mobiliario urbano así lo requiera, según determinación de la Coordinación, se solicitará una póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros. Si el solicitante no cumple en el plazo concedido, la coordinación declarará el abandono del trámite, sin responsabilidad para ésta.

ARTÍCULO 53

El Permiso contendrá lo siguiente:

I. Los fundamentos legales aplicables;

II. Nombre y datos del titular;

III. Número de Permiso;

IV. Clasificación en la que se otorga;

V. Condicionantes que resulten aplicables en términos de los Lineamientos;

VI. Causas de revocación del Permiso;

VII. Prohibiciones expresas;

VIII. Facultades de las autoridades con relación a la vigilancia y control del Permiso otorgado;

IX. Vigencia del Permiso, y

X. Lugar y fecha de expedición y firma de la autoridad concedente.

CAPÍTULO SEPTIMO

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 54

Son obligaciones de los titulares:

I. Proporcionar ante la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana la información que se le solicite por las autoridades competentes; respecto del tipo, descripción, ubicación pretendida, características técnicas y físicas del anuncio; la situación jurídica del

predio y los demás datos que sean necesarios en materia para la colocación de anuncios y equipamiento urbano;

II. Mantener en el Estado un domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y en general para la práctica de diligencias de carácter administrativo, e informar a la Coordinación sobre los cambios que al respecto realice;

III. Mantener el anuncio o mobiliario urbano identificado de forma visible y legible, a través del nombre o razón social del titular, y el número de Permiso otorgado por la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana;

IV. Presentar, cuando así se le solicite, el dictamen correspondiente, Expedido por la Unidad de Protección Civil Municipal;

V. Solicitar ante la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana, dentro de los veinte días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del Permiso, el refrendo correspondiente;

VI. Conservar en buen estado los anuncios o mobiliario urbano; para lo cual presentaran al solicitar el refrendo la bitácora de mantenimiento llevada a cabo durante el año fiscal;

VII. Proporcionar la información que le sea requerida durante la realización de visitas de verificación por parte de la Secretaría o de la Dirección General de Protección Civil del Estado;

VIII. Observar lo dispuesto por la Coordinación o la unidad de Protección Civil del Municipio de Cuautlancingo, en cuanto al retiro de anuncios o mobiliario urbano;

IX. Mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños causados a terceros cuando sea requisito;

X. Colocar el anuncio o elemento estructural en el lugar que se haya autorizado en el Permiso correspondiente;

XI. Evitar que el contenido de los anuncios implique incitación a la violencia, promuevan o alienten conductas ilícitas, contengan mensajes, imágenes o lenguajes sexistas que trate a la mujer como objeto; discriminatorios, xenófobos, y

XII. Las demás que señalen los ordenamientos legales y normativos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 55

Son responsables solidarios con el titular, en el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley para la Protección del Ambiente

Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y el presente Reglamento:

- I. El propietario o poseedor del Anuncio; así como de los inmuebles en donde se instalen los mismos, y
- II. Los contratistas, al ser requeridos o contratados para efectuar procedimientos o trabajos en materia de anuncios y mobiliario urbano, quienes deberán observar se cuente con el Permiso o licencia correspondiente.

ARTÍCULO 56

Los permisos concluyen por:

- I. Término de la vigencia;
- II. Renuncia expresa del titular;
- III. Revocación o Cancelación;
- IV. Remoción del Anuncio o Mobiliario Urbano al que se refiere, y
- V. Cuando, con motivo de obra pública, se modifique la zona en que está colocado el Anuncio o Mobiliario Urbano. La terminación del Permiso no exime a su titular o responsables solidarios, de la responsabilidad contraída durante su vigencia.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 57

La Coordinación y la unidad de Protección Civil del Municipio, a través de sus inspectores y en el ámbito de sus competencias, podrán realizar de manera coordinada o separada visitas de inspección y vigilancia, según corresponda, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y el presente Reglamento.

El personal actuante al realizar las visitas de inspección y vigilancia deberá contar con identificación oficial que lo acredite como inspector.

ARTÍCULO 58

La Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana o la unidad de Protección Civil Municipal, cada una en el ámbito de sus atribuciones, y de acuerdo al resultado de la visita de inspección

hecha por el personal actuante, aplicará alguna de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 176 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, o en su caso, alguna de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 179 del mismo ordenamiento, así como lo previsto en el presente Reglamento, en el caso de que se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro al medio ambiente o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran ocasionar afectaciones a la ciudadanía.

ARTÍCULO 59

En caso de que se observe la contravención a la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, al presente Reglamento o alguna otra disposición normativa en materia ambiental, urbana o de protección civil, la autoridad competente ordenará la imposición de las medidas de seguridad que procedan, dictando las medidas correctivas de urgente aplicación necesarias en la materia que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 60

Procederá la cancelación del Permiso cuando la autoridad competente determine que los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos.

ARTÍCULO 61

Se considera que existe infracción a las disposiciones del Reglamento, cuando:

- I. El anuncio o mobiliario urbano se fije o coloque en un sitio distinto al establecido en el Permiso;
- II. Se transmita en cualquier forma los derechos conferidos en el Permiso;
- III. Se carezca de la póliza de seguro vigente, a la que se refiere el artículo 52;
- IV. Se omita el pago de indemnizaciones por daños causados a terceros;
- V. Se dejen de aplicar las medidas de seguridad preventivas o correctivas señaladas por la autoridad competente, y

VI. Se incumpla con alguna de las condicionantes establecidas en los Lineamientos.

Las infracciones señaladas en este artículo serán sancionadas con la revocación del Permiso o licencia.

ARTÍCULO 62

Para el desarrollo de los procedimientos de inspección y vigilancia, imposición de medidas de seguridad y aplicación de sanciones, la autoridad competente observará las formalidades y disposiciones que para tal efecto se establecen en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, su Reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 63

La Unidad de Protección Civil Municipal y la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana en el ámbito de su competencia, a través de sus inspectores y personal actuante, estarán facultados para llevar a cabo visitas de inspección o verificación, según corresponda, tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones reglamentarias en materia de anuncios. La Unidad de Protección Civil Municipal deberá informar a la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana de su programa de visitas de inspección en materia de anuncios, así como del resultado de las mismas. Lo anterior con el propósito de establecer el programa de retiro de anuncios, y en su caso establecer la coordinación entre las áreas.

ARTÍCULO 64

Las visitas de verificación se iniciarán mediante orden fundada y motivada, suscrita por la coordinación, que deberá contener:

- I. La Autoridad que emite la orden;
- II. El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
- III. El nombre o razón social de la persona física o jurídica registrada en el padrón de anuncios, cuando se ignore el nombre de la persona que debe ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- IV. El nombre y cargo de la persona o personas que practicarán la visita;
- V. El objeto de la visita;

VI. El domicilio señalado para recibir notificaciones; y

VII. Las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación.

ARTÍCULO 65

Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

I. Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, a la persona que se encuentre en el lugar en que deba practicarse la visita. En caso de no encontrarse persona alguna, con quien se entienda la visita, se dejará citatorio por una sola vez dirigido al anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario del anuncio para que se constituya en el día y hora señalando en el mismo, para el desahogo de la visita;

II. En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita, para desarrollar la misma; en caso de que no acuda persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollara en los términos y condiciones señalados en este artículo;

III. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;

IV. Al iniciarse la visita de verificación los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitantes los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. En toda visita de verificación se levantará acta en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitantes, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VI. Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;

VII. Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;

VIII. Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable solidario del anuncio en la coordinación por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación, y

IX. La coordinación con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables. En caso de no cumplir con lo anterior la Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana, a través de sus inspectores, procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.

ARTÍCULO 66

Se presumirá que el anunciante, titular, propietario, poseedor y/o responsable solidario carece de la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales, cuando no se presente a recoger la copia del acta de la visita de verificación dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación o cuando no obren ésta en el sitio de la verificación. En este caso se procederá a la clausura o retiro del anuncio.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 67

La aplicación del presente apartado, estará a cargo de la Coordinación.

Serán responsables solidarios los servidores públicos que otorguen cualquier tipo de Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario vulnerando las disposiciones que rigen los anuncios o que cualquier forma, por acción u omisión contribuyan a evadir las disposiciones que rigen la materia de anuncios.

ARTÍCULO 68

En el caso de que el retiro de un anuncio sea efectuado por la Autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine, el anunciante tendrá a obligación de pagar el derecho de piso que se genere desde el momento en que ingrese al lugar destinado y hasta que sea entregado al propietario.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

- a) Ser su Legítimo propietario;
- b) Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), y los gastos erogados por el Ayuntamiento en virtud del retiro de anuncio(s); exhibiendo el recibo correspondiente, y
- c) Realizar el pago por el servicio de almacenaje, en los términos establecidos, vigentes al momento de determinar los conceptos de ingresos correspondientes.

ARTÍCULO 69

Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, permiso o permiso publicitario, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

En el supuesto de que se determine aplicar como sanción el retiro de anuncios, con independencia de otras sanciones, ello deberá

efectuarse por el titular de la Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario, así como por el propietario o poseedor del predio y/o por el responsable solidario, en un término que no exceda de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación que al efecto se realice. En caso de no cumplir con esta circunstancia, dicho retiro será efectuado por la Coordinación con cargo al particular y para lograr el pago del crédito fiscal se seguirá el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTÍCULO 70

La contravención a las disposiciones de este capítulo, se sancionarán de la siguiente manera:

a) Multa del equivalente al valor diario de 50 a 200 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, a quien retire sellos de clausura sin autorización de la coordinación, independiente de la denuncia o querrela correspondiente.

b) Multa del equivalente al valor diario de 50 a 250 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, cuando el anunciante coloque publicidad que incite a la violencia, sea sexista, proponga a la mujer como un objeto sexual, sea discriminatoria o xenófoba.

c) Multa del equivalente al valor diario de 50 a 250 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, a quien presente documentación falsa, apócrifa, o alterada con motivo de obtener o haya obtenido licencia o permiso publicitario y retiro de la estructura del anuncio.

d) Multa del equivalente al valor diario de 50 a 300 unidades de medida y actualización al momento de determinarla, a quien coloque propaganda o publicidad en lugares no autorizados, distintos a los autorizados o prohibidos por la autoridad municipal.

e) Multa del equivalente al valor diario de 50 a 300 de unidades de medida y actualización al momento de determinarla, a quien no cuente con permiso o licencia, no haya refrendado permiso o licencia y efectuó actos de publicidad.

I. Clausura del anuncio en los supuestos señalados en los siguientes incisos:

a) Clausura temporal cuando no haya tramitado el refrendo correspondiente en tiempo y forma;

b) Clausura definitiva cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario expedido por la Coordinación;

c) La clausura definitiva origina subsecuentemente el retiro del anuncio.

II. Retiro del anuncio en los siguientes casos:

a) Cuando no cuente con Licencia, Permiso y/o Permiso Publicitario;

b) Cuando la Coordinación, haya determinado la clausura y el anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio permanezca en una situación irregular y/o no haya pagado los derechos y multas a las que se hizo acreedor o en su caso haga caso omiso al cumplimiento de sus obligaciones, y

Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Capítulo y cometa nuevamente alguna infracción al mismo.

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la multa impuesta que corresponda a la infracción cometida anteriormente.

Los responsables solidarios, responderán por el pago de gastos y multas, que determine la autoridad competente, por las infracciones cometidas al presente Capítulo.

III. Cualquier otra violación a las disposiciones del presente capítulo, cuya sanción no esté expresamente prevista, sin embargo, implique contravención grave al espíritu del presente Capítulo, se impondrá multa del equivalente al valor diario de 50 a 300 unidades de medida y actualización al momento de determinarla. Se impondrá la multa señalada en el presente artículo y se procederá al retiro del anuncio con cargo al particular, cuando:

a) Con su instalación se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

b) Carezca de licencia y/o permiso.

c) Se determine que por su estado físico constituye un riesgo para la integridad física o los bienes de las personas.

ARTÍCULO 71

Toda persona Física o Jurídica que no dé cumplimiento a la sanción impuesta por la autoridad competente, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fue impuesta la sanción, se procederá a clausurar y retirar su propaganda y los gastos que genere, serán a cargo de los infractores.

ARTÍCULO 72

La clausura se realizará ajustándose al procedimiento que se indica a continuación:

I. Derivado de la visita de verificación o inspección, la Autoridad correspondiente dará cuenta a la Coordinación del resultado de la misma, para que proceda a la realización del acuerdo de clausura correspondiente;

II. La Coordinación dará aviso por escrito y por una sola vez al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio, dándole a conocer la (s) irregularidad (es);

III. Le señalará un término de tres días hábiles siguientes a la notificación, para manifieste lo que a su derecho convenga;

IV. En caso de no hacer uso de la facultad señalada en la fracción anterior, se determinará y comunicará la nulidad y/o revocación correspondiente y en su caso la clausura definitiva y el retiro del anuncio, y

V. La Coordinación en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya dado aviso al anunciante, propietario, poseedor, titular y/o responsable solidario del anuncio dictará su resolución, confirmando o negando la clausura.

ARTÍCULO 73

Contra todos los actos de las autoridades competentes en relación con las disposiciones de este Capítulo, procederá el recurso de Inconformidad señalado en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 74

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento, Unidad de Protección Civil y Coordinación de Publicidad Exterior e Imagen Urbana, anuncios y sus estructuras que puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o causar daños a los bienes de terceros.

ARTÍCULO 75

Cualquier denuncia ciudadana, puede hacerse de manera presencial o vía telefónica, puede ser anónima, solo se solicita que se especifiquen los datos necesarios que permitan ubicar donde se encuentra el anuncio respectivo, los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

ARTÍCULO 76

Se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, de fecha 10 de junio de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTAMINACIÓN VISUAL; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 19 de febrero de 2020, Número 12, Tercera Sección, Tomo DXXXVIII).

PRIMERO. El presente Ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones que se hayan expedido con anterioridad y que se contrapongan al presente Ordenamiento.

TERCERO. Las controversias que se presenten en relación a la interpretación y aplicación de este Ordenamiento, serán resueltas por la Presidenta Municipal o la persona que designe.

Dado en el Salón de Cabildo de Cuautlancingo, Puebla, a los diez días del mes de junio del año dos mil diecinueve. La Presidenta Municipal. **C. MARÍA GUADALUPE DANIEL HERNÁNDEZ.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación. **C. ENRIQUE LÓPEZ RUÍZ.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables. **C. CLAUDIA RAMOS MARTÍNEZ.** Rúbrica. El Regidor de Salud. **C. JUVENTINO NICOLAS PALETA TOTOLHUA.** Rúbrica. La Regidora de Industria y Comercio. **C. PATRICIA MENDIETA RAMOS.** Rúbrica. La Regidora de Desarrollo Social y Asuntos Metropolitanos. **C. ROSA ISELA GEORGE RAMIREZ.** Rúbrica. La Regidora de Hacienda y Patrimonio. **C. ADRIANA ELIZABETH MELENDEZ SARMIENTO.** Rúbrica. El Regidor de Obra Pública. **C. EDGAR GAMBOA CUAZITL.** Rúbrica. El Regidor de Educación. **C. GABRIEL ESCALANTE ESCALANTE.** Rúbrica. El Regidor de Agricultura y Ganadería. **C. JULIÁN HUITZIL SARMIENTO.** Rúbrica. La Regidora de Turismo. **C. MARIAN JUÁREZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Migración, Trabajo y Medio Ambiente. **C. LUZ MARÍA RAMÍREZ LUNA,** Rúbrica. El Síndico Municipal. **C. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ AMADOR,** Rúbrica. El Secretario General. **C. TEÓFILO REYES COTZOMI RAMÍREZ.** Rúbrica.